

Expte. N° CI-01729-C-2025 "ALONSO, JEREMIAS ALBERTO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

Cipolletti, 24 de febrero de 2026.

A la presentación del Dr. PINO (E0001):

I. Por oblatos los tributos y contribuciones que gravan el presente trámite.

Agréguese acta de mediación.

II. Analizada la petición del accionante, se advierte que la medida requerida tiene por objeto obtener por esta vía cautelar el pago de los gastos médicos por lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en fecha 17/06/2025. A los efectos de sustentar la petición, formula un pequeño análisis de los hechos, relatando que, atento a los fuertes dolores persistentes, en fecha 2/10/2025 realiza una consulta con médico especialista en traumatología. El profesional requiere la realización de una resonancia de columna cervical y hombro derecho - acompaña presupuesto, el cual no esta actualizado-. Manifiesta que trabaja en un taller de metalúrgica de manera informal, motivo por el cual no cuenta con obra social, y que sus ingresos se han visto gravemente afectados a causa de las dolencias y disminución física derivadas del siniestro, lo cual le impide trabajar con normalidad. Asimismo, informa que a la fecha no ha podido afrontar los costos del estudio, y que tanto el dolor y la limitación del rango de movimiento de su hombro derecho persisten.

Sostiene que es deber de la aseguradora cubrir los gastos médicos y manifiesta que conforme Resolución 589/2025, su suma máxima a abonar por las aseguradoras respecto de los gastos médicos asciende al monto de \$910.000., monto que es reclamado en estas actuaciones.

Con relación a los requisitos exigidos para su procedencia, cabe analizar los propios requeridos para todo tipo de medida cautelar - verosimilitud en el derecho y peligro en la demora - y en relación con la medida específicamente solicitada, se debe examinar que no exista otra medida precautoria menos gravosa que pudiera garantizar la cautela del derecho invocado. Por lo tanto, se procede al análisis de los mencionados requisitos:

a) **Verosimilitud en el derecho:** A raíz de los hechos desarrollados por el accionante; se logra advertir con la documental acompañada, la existencia de lesiones físicas producto de un accidente de tránsito que conllevan a la necesidad de realizar

estudios por imágenes, consultas médicas, así como también eventuales prácticas médicas de rehabilitación. Cabe destacar que la admisibilidad de una medida cautelar, no exige certidumbre sobre la validez o invalidez del derecho invocado por el peticionante de la medida, ni tampoco es dable merituar la ejecutividad o no de una eventual sentencia futura a su favor. sobre esas bases casuísticas- dado la naturaleza de los valores en juego (la salud y la vida), siendo que las dilaciones en la atención a quien se considera damnificado por un accidente de tránsito, puede quizás provocar perjuicios de dificultosa o imposible reparación ulterior; me inclino en esta instancia por considerar que cabe receptarse la medida cautelar solicitada.- En el liminar estadio de la pretensión cautelar ejercida, y en el marco legal que le cabe, considero que existe base suficientemente sustentada, que demuestran la existencia de lesiones físicas y consecuentemente la obligación del asegurador de afrontar los gastos denunciados - sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego-, por lo cual resulta adecuado inclinarme por otorgar la medida autosatisfactiva solicitada a fin de evitar la consumación de perjuicios irreparables (art.68 LNT).

Sin perjuicio de ello, se adelanta que tal reconocimiento será por un monto inferior al peticionado puesto que el presupuesto sobre el que sustenta la medida asciende a \$360.000 y, si bien el mismo data de fecha 02/10/2025 (desactualizado) considero que admitir el máximo peticionado resulta excesivo a la luz de la documental aportada.

b) **Peligro en la demora:** Los elementos aportados por el peticionante respecto de la medida solicitada, resultan en este liminar estadio suficientes para acreditar la circunstancia el peligro en que se encuentra la integridad física del peticionante.

c) **Inexistencia de otra medida precautoria menos gravosa para cautelar el derecho invocado:** Concretamente por el tenor de los derechos puestos en valor en esta petición, y la índole de las acciones o medidas que podrían tomar, se infiere que no habría otra medida cautelar que pudiera garantizar los presuntos derechos controvertidos en situación de peligro y potencial daño.

d) **Contracautela:** En cuanto a la contracautela teniendo especial consideración lo referido a la cuestión y el monto a tutelar, se exime de contracautela real requiriéndose al actor y a su letrado patrocinante que presten caución juratoria por ante el actuario previo la notificación de lo que aquí se dispone.-

En definitiva, me inclino por considerar suficientemente verificados -desde mi perspectiva- los presupuestos de hecho inherentes a la pertinencia de la vía, en virtud de

lo reglado por el art. 68 de la Ley de Tránsito que -en lo que interesa-, dice que “..los gastos de sanatorio ... serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego” (sic.). Dado el espíritu y sentido de la norma, que no es otro que tutelar primero la salud de la eventual víctima, por sobre los componentes eventualmente patrimoniales del asunto; se deduce que cuando -como en el caso- el damnificado requiere dicha asistencia, es ante todo una obligación legal y carga del asegurador proveer de modo INMEDIATO lo pertinente, para arbitrar la efectivización del tratamiento médico que requiere; sin mengua de sus eventuales derechos ulteriores para repetir, si así fuere procedente, contra quien estimase que pudiere caber esa responsabilidad. Finalmente, dado la naturaleza de la dolencia y las consecuencias del accidente, en orden a la cautelar solicitada que aquí se acoge y dispone, se alcanza a constatar que la urgente atención requerida, reconoce origen en detrimentos derivados del siniestro, con lo que lo peticionado guardaría siempre en esta liminar etapa, y en el marco limitado de lo previsto en este aspecto por el citado art. 68; un vínculo razonablemente causal con el accidente cuya cobertura es alcanzada por la póliza.-

RESUELVO:

1. **HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva e intimar a RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a abonar la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente.-

2.-PREVIO a todo preste CAUCION JURATORIA el actor, por ante el actuario.-
NOTIFIQUESE en el DOMICILIO real.

Mauro A. Marinucci
Juez Subrogante